



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

## DICTAMEN 1/2015 SOBRE CRITERIOS DE ADAPTACIÓN DE LA LORPM A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LO 1/2015

I.-PLANTEAMIENTO II.-ASPECTOS BASICOS DE LA LO 1/2015 QUE AFECTAN A LA LORPM III.-REGIMEN DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS PARA LOS DELITOS LEVES IV.-PRESCRIPCIÓN DE DELITOS LEVES V.-MARCO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ARTS. 18, 19 Y 27.4 LORPM) VI.-REGÍMEN TRANSITORIO Y REVISIÓN DE SENTENCIAS VI.-1 Conductas constitutivas de faltas despenalizadas VI.-2 Delitos derogados que se configuraban sobre la base de la comisión de faltas VI.-3 Revisión de asuntos correspondientes a faltas transformadas en delitos leves VI.-4 Aspectos procedimentales VII.-CONCLUSIONES

### I.-PLANTEAMIENTO

El próximo 1 de julio entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esa reforma modifica sustancialmente también la LECrim, en particular en lo relativo al tratamiento de las faltas, que como tal categoría desaparece del ordenamiento jurídico.

Dicha Ley no menciona explícitamente la LORPM en ningún momento, ni modifica tampoco, de modo expreso, ninguna de sus disposiciones.

Sin embargo, la reforma del CP sí tiene una incidencia relevante en aspectos concretos de la LORPM. El derecho penal de menores se configura dentro del mismo marco sustantivo que el de adultos, esto es, el CP y leyes penales especiales y ese marco queda significativamente alterado tras la LO 1/2015.

No es la primera vez, no obstante, que una reforma del CP afecta así, de modo indirecto, a la aplicación de la LORPM.

Como antecedente puede mencionarse la reforma operada por LO



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

15/2003 de 25 de noviembre. Al menos de modo hipotético alteró –ampliándolo- el marco legal establecido para el ejercicio del principio de oportunidad, pues, por ejemplo, el art. 18 LORPM restringe el desistimiento a las faltas y a los delitos menos graves sin violencia o intimidación. Al promulgarse la LO 5/2000 estaba vigente la redacción original del artículo 33 del Código Penal que definía –entre otros- como delitos menos graves (art. 13 CP) los castigados con penas de prisión de seis meses a tres años; sin embargo, tras la LO 15/2003 ese concepto de delito menos grave se amplió a los castigados con la pena de prisión de tres meses a cinco años, que pasó de ser pena grave a menos grave, conforme a la nueva redacción que dio al art. 33.3.a) CP.

En el caso presente la incidencia que la LO 1/2015 tendrá en la futura aplicación de la LORPM resulta más evidente al afectar, sobre todo a las faltas, cuya repercusión, dentro de la delincuencia juvenil, puede situarse, de modo aproximado y según las memorias de la FGE, en torno al 40% de las infracciones cometidas por los adolescentes.

La omisión, por parte del legislador, de una adaptación expresa del articulado de la LORPM a la reforma penal puede plantear algunas dudas. De haberse acometido, hubiera supuesto una buena ocasión para resolver algún problema hermenéutico, como el relativo a la interrupción de la prescripción, generado tras otra reforma del CP (la de la LO 5/2010, de 22 de junio), y sobre el que la FGE propuso en su día (vid. Memoria 2013) un cambio legislativo que pusiera fin a las diferentes soluciones judiciales que se vienen aplicando.

Debe apuntarse, además, que la reforma del CP, al transformar el marco legal punitivo de referencia de la LORPM, arrastrará consecuencias político criminales sin duda no previstas por el legislador, singularmente una reducción del abanico de medidas imponibles a los menores infractores, impidiendo, en la



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

práctica, la aplicación de medidas privativas de libertad para los delitos leves que antes tenían la consideración de faltas. El beneficio de prevención general y especial que suponía la posibilidad legal de imponer la medida de permanencia de fin de semana, para tales infracciones y en determinados casos, desaparece tras la modificación legislativa.

Las dudas hermenéuticas que pueden derivarse de la aludida falta de acomodación legislativa de la LORPM a la reforma del CP no resultan irresolubles - como se verá- a partir de una interpretación integradora de las diferentes disposiciones legales. A ese fin trata de servir el presente Dictamen.

Con todo, debe advertirse que este documento no tiene vocación de exhaustividad, sino de servir de puro complemento a las a las recientes Circulares de la FGE, relativas a los delitos leves y régimen transitorio, tratando de adaptar sus criterios interpretativos al ámbito de la justicia juvenil. A ellas nos remitimos en todo lo no previsto.

Siendo ese el objetivo, se es consciente, del mismo modo, de la imposibilidad de abarcar todo el abanico de cuestiones que pueden suscitarse en la praxis cotidiana, máxime teniendo en cuenta el alcance de la reforma legal. Por ello se aludirá, fundamentalmente, a los problemas más corrientes que se atisban en relación a los tipos penales más comúnmente aplicados en la jurisdicción de menores. Las subsiguientes contingencias prácticas, que eventualmente surjan o se conozcan desde esta Unidad, se resolverán, en su caso, mediante sucesivos dictámenes.

## **II.-ASPECTOS BASICOS DE LA LO 1/2015 QUE AFECTAN A LA LORPM**

La incidencia de la reforma del CP en la aplicación de la LORPM se circunscribe a las consecuencias<sub>3</sub> derivadas de la supresión, tras la LO



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

1/2015, del Libro III del CP relativo a las faltas, que desaparecen del texto legal como categoría diferenciada de infracción criminal frente a los delitos.

En el nuevo texto sólo se contemplan como infracciones punibles los delitos (art. 10 CP), que se subdividen en el art. 13 en graves, menos graves o leves, según las respectivas penas que les son aplicables (art. 33 CP).

Como se describe ampliamente en la Circular 1/2015 FGE, de 19 de junio, *sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015*, aunque algunos de los hechos descritos antes como faltas dejan de ser sancionados penalmente, sin embargo, en buena parte de los casos los comportamientos antes castigados así no se despenalizan, sino que siguen tipificados, a partir de ahora como delitos leves, *nomen iuris* novedoso en nuestra legislación penal.

Las consecuencias de ese cambio, en la aplicación de la LORPM, se resumen en dos aspectos a tener en cuenta: el puramente terminológico y el nuevo enfoque punitivo del CP respecto a esta clase de hechos.

En lo que se refiere a la vertiente gramatical, en el articulado de la LORPM, no modificado expresamente por la reforma, aparecen hasta diez alusiones a las “faltas” como infracción penal distinta a los delitos:

- Art. 1.1 *Declaración general*: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.
- Art. 7.1.n): medida de privación de permiso aplicable cuando el delito o falta se cometa usando un vehículo a motor o ciclomotor.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

- Art. 9.1, reglas para la determinación de medidas: medidas aplicables a las faltas.
- Art. 15.1.5ª: plazo de prescripción de tres meses para las faltas.
- Art. 18.1: relativo al desistimiento respecto a las faltas.
- Art. 19.1, último inciso, 4 y 6: conciliación, reparación y actividades educativas extrajudiciales en las faltas.
- Art. 39.1, segundo párrafo: relativo a la sentencia, que deberá pronunciarse sobre responsabilidad civil del delito o falta.
- Art. 40.1: suspensión de la ejecución de la medida impuesta, que no afecta, en todo caso, a la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

Comoquiera que la redacción de los artículos relacionados se mantiene, para solventar el aparente problema interpretativo que podría plantearse debe partirse de una doble consideración.

En primer lugar, y como se reseñó *supra*, el derecho penal de menores se encuadra dentro del marco penal determinado por el CP y leyes penales especiales de adultos que le sirven de referencia. La peculiaridad de la Justicia Juvenil reside así, no en el aspecto sustantivo, sino en el procesal, integrado por la LORPM y su Reglamento. Así, debe reputarse como una legislación eminentemente procesal, cuyas imprecisiones o insuficiencias se integran a partir de la remisión expresa que la propia LORPM (DF Primera) hace a la LECrim y a otras normas como derecho supletorio.

Partiendo de ahí, debe tenerse en cuenta, en segundo lugar, la previsión contenida en la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015, relativa a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves, que seguirán sustanciándose conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la LECrim, concluyendo



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

finalmente dicha disposición que: *las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves.*

La conclusión que se infiere, aplicando esa Disposición y la Disposición Derogatoria Única de la LO 1/2015 como derecho supletorio, es que al ser la LORPM una ley de naturaleza básicamente procesal, debe entenderse que todas las alusiones a las “faltas”, en los preceptos antes transcritos, deben entenderse automáticamente sustituidas por la expresión “delitos leves”, como categoría de infracción penal que las reemplaza.

No obstante, debido a su singularidad, se dedicarán sendos apartados específicos al plazo de prescripción de las faltas (a partir de ahora delitos leves) y al ejercicio del principio de oportunidad en esta clase de infracciones.

La otra vertiente de la reforma que se mencionaba es la referida al nuevo enfoque penal de los delitos leves que anteriormente constituían faltas, que afecta tanto a la punición, desterrando las penas privativas de libertad como penas principales, como a los requisitos de procedibilidad, en algunos supuestos.

Este aspecto, es sin duda, el verdaderamente novedoso y con mayor trascendencia en la aplicación futura de la LORPM, pues afecta a la determinación de las medidas a imponer en los delitos leves y al régimen transitorio de las faltas, por lo que será objeto de tratamiento particularizado.

### **III.- REGIMEN DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS PARA LOS DELITOS LEVES**

El art. 9.1 de la LORPM reduce las medidas imponibles por la comisión de faltas -en adelante delitos leves- a las siguientes:

- Permanencia de hasta un máximo de cuatro fines de semana



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

- Amonestación
- Libertad vigilada hasta seis meses
- Realización de tareas socio-educativas hasta un máximo de seis meses
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.

Las previsiones de ese precepto, para concretar la medida imponible, deben conjugarse, a su vez, con la del art. 8.2 LORPM respecto a las medidas privativas de libertad: *tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el art. 7.1.a), b), e), d) y g), (internamiento cerrado, semiabierto y abierto, internamiento terapéutico y permanencia de fines de semana) en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.*

Este artículo es acorde a la doctrina del TC expresada, en el fundamento 7º de la STC Pleno 36/1991, de 14 de febrero, reiterada luego en la STC 61/1998, de 17 de marzo: "...la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que corresponda por los mismos hechos si de un adulto se tratase".

Las medidas enumeradas en el art. 9.1 LORPM son de medio abierto, con la única excepción de la permanencia de hasta cuatro fines de semana, medida



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

privativa de libertad y asimilable, por su naturaleza, a la localización permanente del CP.

Luego de la reforma del CP todas las medidas no privativas de libertad de ese precepto siguen siendo aplicables a los delitos leves, pues aunque la restricción del art. 8.2 LORPM se circunscribe a las medidas privativas de libertad, lo cierto es que sus límites temporales se ajustan, además, a los parámetros de duración respectivos del art. 33.4 CP cuando enumera las penas leves.

La cuestión surge respecto a la permanencia fin de semana del art. 9.1 LORPM, pues una de las novedades más llamativas de la LO 1/2015, es que el legislador se decanta por castigar los delitos leves, en su mayoría, con penas de multa, justificando tal proceder en la Exposición de Motivos de la Ley:

*En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta.*

Sin embargo, la consecuencia de esa opción político-criminal, al aplicar la legislación juvenil, es que si el CP no contempla para un tipo delictivo concreto una pena privativa de libertad, no cabrá imponer al menor una medida de esa misma naturaleza, en este caso la permanencia de fin de semana.

No puede pretenderse tampoco, en la jurisdicción de menores, hacer valer la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53.1 del CP, pues lo que ha de tenerse presente es la pena principal. Tal interpretación es la consolidada dentro de la *jurisprudencia menor* de las AP (vgr. SAP Madrid, Sección 4ª, nº 107/2003 de 4 de noviembre; SAP Las Palmas, Sección 1ª, nº 109/2005, de 29 de abril o SAP





FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Tarragona, Sección 2ª, nº 921/04 de 29 de setiembre).

Sobre esta cuestión se pronunció, además, en idéntico sentido interpretativo, la FGE en la Circular 1/2009, *sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento*.

Dicha Circular *concluye que sólo cabrá acudir al mecanismo sustitutivo del art. 50.2 LORPM cuando el delito por el que se impuso la medida no privativa de libertad hubiera podido ser sancionado con medida privativa de libertad, por estar prevista en el Código Penal pena de la misma naturaleza*.

Esa imposibilidad legal de aplicar medidas de permanencia fin de semana o internamiento se ha venido dando respecto a ciertas tipologías delictivas muy frecuentes en la jurisdicción de menores, como el delito de daños (art. 263 CP) o el delito de hurto y robo de uso, tras la reforma por LO 15/2003 (art. 244.1 y 2 CP), sancionados con penas no privativas de libertad. En esas conductas, se daba la paradoja que sí era posible, en cambio, imponer permanencia de fin de semana para las faltas correspondientes a esos mismos tipos (arts. 625 y 623.3 CP, respectivamente), que contemplaban como penas, aparte de la multa, la de localización permanente.

Se concluye así que, una vez entre en vigor la LO 1/2015, no cabrá la medida de permanencia fin de semana (ni en domicilio ni en centro de reforma) para todas aquellas conductas que en su anterior regulación como falta eran castigadas con pena de localización permanente o multa, y que, ahora, como delito leve, sólo se castigan con multa.

Tales conductas delictivas aparecen relacionadas en el Apdo. 4.2 de la Circular 3/2015 de la FGE, de 22 de junio, *sobre el régimen transitorio tras la*



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

*reforma operada por LO 1/2015, remitiéndonos a ella en su totalidad.*

No obstante tal remisión, deben tenerse especialmente en cuenta, dentro de las infracciones allí relacionadas, aquellas con más incidencia práctica dentro de la delincuencia juvenil:

- Falta de lesiones o maltrato: art. 617 derogado, nuevo art. 147. 2 y 3.
- Falta de hurto: art. 623.1 derogado, nuevo art. 234.2.
- Falta de estafa: art. 623.4 derogado, nuevo art. 249 párrafo segundo.
- Falta de apropiación indebida: art. 623.4 derogado, nuevo art. 253.2.
- Falta de daños: art. 625 derogado, nuevo art. 263.1 párrafo segundo.

Dentro de esas últimas conductas debe tomarse en consideración, además, que a partir de la reforma las lesiones dolosas leves –sin tratamiento médico o quirúrgico para su curación- del art. 147.2 CP, y el maltrato de obra fuera del ámbito doméstico del art. 147.3 CP, que eran de naturaleza pública en su anterior configuración como faltas (art. 617 CP, derogado), precisarán, a partir de ahora, de denuncia como presupuesto previo de procedibilidad (art.147.4 CP).

Para estos casos también el art. 130.1.5º CP, *siguiendo el criterio del derogado art. 639.3 CP, establece que la responsabilidad criminal se extingue por el perdón del ofendido (...), perdón que se ha de otorgar de manera expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido antes de dictarla.* (Vid. Circular FGE 1/2015, Apdo.5)

Aunque no se mencionen, en esa relación deben incluirse, por su incidencia criminológica, las faltas y robos de uso (art. 623.3 CP actual), como otras de las conductas para las que, en lo sucesivo, tampoco se podrá solicitar la medida de permanencia de fin de semana. Tras la nueva redacción del art. 244.1 del CP los



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

robos de uso, por la pena asignada (244.2 CP), siempre tendrán la consideración de delitos menos graves con independencia del valor del vehículo o ciclomotor. Por el contrario, los hurtos de uso sí pueden constituir delitos leves, cuando la tasación no supere la cuantía de 400 euros, pues no pueden tener una penalidad superior al delito leve de hurto (nuevo art. 244.1, último inciso en relación al art. 234.2 CP). Pero para unos y otros supuestos –salvo no restitución en 48 horas o apropiación definitiva- no se prevén a partir de ahora más medidas que los trabajos en beneficio de la comunidad o multa.

Idéntico tratamiento merecerán las faltas contra la propiedad intelectual o industrial del art. 623.5 CP que, cuando el beneficio no era superior a 400 euros se castigaban con penas alternativas de localización permanente o multa. Ahora se prescinde de ese límite en los respectivos delitos, pero se prevén tipos atenuados (270.4, párrafo segundo y 274.3, párrafo segundo), en atención, entre otras circunstancias, a la reducida cuantía, para los que se prevén penas de trabajos en beneficio de la comunidad o multa.

#### **IV.-PRESCRIPCIÓN DE DELITOS LEVES**

La prescripción de las infracciones cometidas por menores tiene como única especialidad en la LORPM los plazos previstos en su art. 15.1, pues el resto (cómputo, interrupción de la prescripción...) debe integrarse supletoriamente a partir de lo previsto en el art. 132 CP y la doctrina de la Sala 2ª del TS.

Esos plazos son sustancialmente más breves que los correlativos del art. 131 CP, en consonancia con los objetivos de celeridad y reeducación propios de la Justicia Juvenil. Únicamente, y como excepción, rigen los mismos plazos del CP para los delitos de máxima gravedad del art. 10.2 LORPM (art. 15.1.1ª).

Dicho art. 15.1 se mencionó en el Apdo. II como uno de los preceptos



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

donde se mantiene –sin modificar- el término “falta”. Se fija ahí el plazo de prescripción de las faltas en tres meses, el de los delitos menos graves en un año y el de los graves en tres años, o en cinco para aquellos delitos graves castigados en el CP con pena superior a diez años.

Como se indicó *supra* bien podía haberse aprovechado la reforma legislativa para una nueva regulación de la prescripción en la jurisdicción de menores que pusiera fin a los problemas que se vienen suscitando. No siendo así, y tal y como se avanzó, dada la naturaleza eminentemente procesal de la LO 5/2000, debe entenderse sustituida en el art. 15.1.5ª LORPM la expresión “faltas” por “delitos leves”, conforme al último inciso de la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015, de manera que el plazo de prescripción para los delitos leves será ahora de tres meses.

Semejante solución hermenéutica está justificada no sólo desde la pura gramaticalidad, sino desde una perspectiva integradora y de coherencia interna del sistema.

La reforma del CP ha transmutado gran parte de las conductas hasta ahora tipificadas como faltas en delitos leves, para los que se mantiene, en el ámbito procesal, el diseño general del anterior juicio de faltas, que sigue regulado en el Libro VI de la LECrim con los mismos requisitos de competencia objetiva y territorial, legitimación, postulación y las mismas modalidades de enjuiciamiento que antes (Vid. Circular 1/2015 Apdo. 2).

Es consecuencia lógica, por tanto, que se respete el mismo plazo de prescripción de tres meses establecido en el art. 15.1.5ª para unas conductas delictivas que en nada se diferencian de las faltas anteriores, más allá de la denominación y sanción.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Carecería de sentido además, en este caso, acudir supletoriamente al plazo de prescripción de un año de los delitos leves previsto en el art. 131.1 del CP, pues el art. 15 LORPM señala unos plazos especiales y no admite, por ello, integración supletoria, amén de que se llegaría al absurdo, pues ese plazo de prescripción es idéntico al previsto en el art. 15.1.4ª LORPM para los delitos menos graves.

Con todo, hasta ahora se ha venido haciendo referencia a las infracciones anteriores que, siendo faltas, han pasado a denominarse delitos leves. Por eso conviene resaltar una particularidad que puede afectar a la prescripción y es la de aquellas conductas que, siendo hasta ahora delitos menos graves, pasan a tener la consideración de leves tras la reforma.

En el CP hasta la LO 1/2015 los comportamientos tipificados como faltas quedaban concentrados dentro del Libro III. Desaparecido ese Libro, los distintos delitos leves quedan dispersos a lo largo del articulado, debiendo reputarse como delitos leves los sancionados en el correspondiente tipo con una pena cuya cuantía mínima se sitúe dentro de las penas leves del art. 33.4 del CP, salvo cuando se trate de penas alternativas o compuestas y una de ellas fuera menos grave.

La Circular 1/2015 de la FGE, en su apartado 3.2. (*Degradación sobrevinida de ciertos delitos menos graves*) enumera el catálogo de delitos que hasta la reforma tenían la consideración de menos graves y que, en función de los límites mínimos de penas reasignados en la reforma, pasan a tener la consideración de leves.

Nos remitimos a dicha Circular en cuanto a la relación de tipos penales afectados por ese cambio, a fin de que se tenga presente tal circunstancia, pues tales infracciones quedarán sujetas al plazo de prescripción de tres meses de los delitos leves (art. 15.1.5ª LORPM).



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

No obstante, los delitos allí mencionados, salvo los de ocupación de inmueble que no constituya morada (art. 245.2 CP) o apropiación indebida de cosa mueble ajena fuera de los casos del art. 253 (art 254 CP), difícilmente se presentarán en la práctica, resultando imposible en algunos casos (falsedad cometida por facultativo del art. 397 CP o aceptación de cargo público del 406 CP) su comisión por menores.

#### **V.-MARCO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ARTS. 18, 19 Y 27.4 LORPM)**

Las menciones a las “faltas” contenidas en el art. 18 (desistimiento) y el art. 19 (conciliación, reparación y actividades educativas extrajudiciales), deben considerarse sustituidas por las de “delitos leves”, siguiendo los criterios interpretativos desarrollados en el Apdo. 2.

De esta manera, y a diferencia de lo que ocurrió tras la reforma del CP por LO 15/2003, que amplió el límite máximo de la prisión para los delitos menos graves, el marco legal fijado actualmente para el ejercicio del principio de oportunidad se conserva incólume tras la LO 1/2015.

No obstante, a partir de ahora, en las lesiones dolosas leves del art. 147.2 CP, y el maltrato de obra fuera del ámbito doméstico del art. 147.3 CP, previamente a ejercitar o no las facultades del principio de oportunidad, deberá concurrir la denuncia de la persona agraviada o representante legal (art. 147.4 CP), como requisito inexcusable de procedibilidad.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de denunciar el MF y la práctica de diligencias a prevención, conforme al art. 105.2 de la LECrim, precepto redactado *ex novo* por LO 1/2015:

*En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada*



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

*también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.*

*La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención*

Aunque el marco normativo para el ejercicio del principio de oportunidad sea idéntico al anterior, la imposibilidad práctica –ya vista- de imponer medidas coercitivas en los delitos leves debe constituir un estímulo para aprovechar al máximo, según los casos, las posibilidades desjudicializadoras que brinda la Ley, en particular a través de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM.

Se mantienen, con todo, las mismas pautas consignadas en el Apdo. IV.5, Circular 9/2011 de la FGE, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* y, asimismo, lo dispuesto en la Instrucción 2/2000 de la FGE, *sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores*, en relación a la necesidad de visado y de celebrar Juntas de Sección que garanticen criterios uniformes en cada territorio, en cuanto al ejercicio del principio de oportunidad.

## **VI.-REGÍMEN TRANSITORIO Y REVISIÓN DE SENTENCIAS**

En este punto hemos de remitirnos en bloque a todo lo dispuesto en la Circular 3/2015 de la FGE, de 22 de junio, *sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015*.

Únicamente se realizarán ciertas precisiones para adaptar su contenido al ámbito de aplicación de la LORPM, haciendo hincapié en los tipos penales y situaciones de mayor incidencia práctica.

A efectos sistemáticos, se aludirá a los casos de revisión por despenalización total de antiguas conductas constitutivas de falta o delitos



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

tipificados por la reiteración de faltas; al régimen transitorio o revisión de sentencias para faltas en que se hubiese impuesto medida de permanencia fin de semana; y al procedimiento aplicable para la revisión.

#### **VI.-1 Conductas constitutivas de faltas despenalizadas**

Son las contempladas en los arts. 618.1 y 2, 619, 622, 626, 630, 631.1, 632.1, 633, 634, cuando el sujeto pasivo es agente de la autoridad, 636 y 637 inciso segundo CP (Circular 3/2014, Apdo. 4.8).

En estos supuestos la solución es clara: se acordará el archivo de las diligencias preliminares, se instará el archivo del expediente o se dejará sin efecto la condena impuesta o que reste por cumplir, según los casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles derivadas.

De entre tales comportamientos los que más incidencia tienen dentro de la Justicia Juvenil son la falta de deslucimiento de bienes inmuebles (art. 626 CP) y la desobediencia leve y falta de respeto y consideración debida a agente de la autoridad (634 CP).

En el caso de la falta del art. 626 CP, y como criterio de actuación para lo sucesivo, deberá tenerse en cuenta lo indicado en la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015: *desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa.*

Tales hechos, si son cometidos por mayores de catorce años, pueden





FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

constituir la infracción administrativa prevista en el art. 37.13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*.

De igual modo, las desobediencias leves y las faltas de respeto y consideración debida a agente de la autoridad pueden ser sancionadas como infracciones previstas en los arts. 36.6 o 37.4 de la propia LOPSC.

Por ello, se solicitará, en estos casos, la oportuna comunicación o se remitirá testimonio al órgano competente si los hechos pudieran merecer sanción administrativa (vid. Circular 2/1983 y Circular 2/1996, a las que se remite la propia Circular 1/2015).

## **VI.-2 Delitos derogados que se configuraban sobre la base de la comisión de faltas**

En este aspecto nos remitimos íntegramente a lo dicho en el Apdo. IV.7 de la Circular 3/2015, con sólo unas mínimas adiciones, dada, por otra parte, la escasez de condenas recaídas en la jurisdicción de menores por estos tipos ahora derogados:

- Si se trata de un delito de hurto del actual art. 234, párrafo segundo del CP (por la comisión de tres faltas de hurto de más de 400 euros en total, en el curso de un año), deberá revisarse si se hubiera impuesto en sentencia una medida de internamiento semiabierto, abierto o permanencia fin de semana (en cualquiera de sus modalidades), ya que la pena para el delito leve será de multa, salvo que concurra alguna circunstancia del nuevo art. 235 del CP o se aprecie continuidad delictiva.
- Delitos de hurto o robo de uso del art. 244.1, segundo inciso (por la



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

comisión de cuatro faltas del art. 623.3, en el curso de un año): no se revisarán pues tal tipo no se sancionaba con penas privativas de libertad.

- Delito de lesiones del art. 147.1, segundo inciso, (por la comisión de cuatro faltas del art. 623.3 en el curso de un año): se revisarán también si hubiese recaído medida de internamiento o permanencia fin de semana.
- Delito derogado de receptación habitual de faltas contra la propiedad del art. 299 del CP (a partir de ahora todas las conductas de receptación se regulan en el art. 298 CP): se revisará también si se hubiera condenado a medida de internamiento semiabierto o abierto o permanencia fin de semana.

### **VI.-3 Revisión de asuntos correspondientes a faltas transformadas en delitos leves, penados sólo con multa**

Son los supuestos tratados en el Apdo. III de este Dictamen.

Deberán ser objeto de revisión cuando se hubiere impuesto medida de permanencia fin de semana (en domicilio o en centro), pues como se dijo, tras la reforma del CP por LO 1/2015, para los tipos correspondientes a delitos leves, que sustituyen a las faltas, no se prevén penas de localización permanente, sino sólo de multa.

Procede remitirse al Apdo. 4.2 de la Circular FGE 3/2015 en cuanto a su casuística completa, si bien, en el ámbito juvenil y como se indicó en nuestro Apdo. III, por su mayor incidencia, deberá prestarse especial atención a: la falta de lesiones o maltrato (art. 617 derogado, nuevo art. 147. 2 y 3); falta de hurto (art. 623.1 derogado, nuevo art. 234.2); faltas de estafa y apropiación indebida (art.



623.4 derogado, nuevos arts. 249.2 y 253.2); falta de daños (art. 625 derogado, nuevo art. 263.1, párrafo segundo); falta de hurto y robo de uso (art. 623.3 CP derogado y nuevo art. 244); y faltas contra la propiedad intelectual e industrial (art. 623.5 derogado, nuevos arts. 270.4, párrafo segundo y 274.3, párrafo segundo).

#### **VI.-4 Aspectos procedimentales**

Sin perjuicio de la remisión -aquí también- a la Circular FGE 3/2015, donde se trata profusamente este tema (Apdo. 3), al solo objeto de facilitar su adaptación a la jurisdicción de menores, se añaden unas breves y esquemáticas pautas, teniendo en cuenta que no serán muchos los asuntos que habrán de revisarse.

Tratándose de conductas despenalizadas, como se dijo en Apdo. VI.-1, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, según la fase procedimental se acordará el archivo de las diligencias preliminares, se instará el archivo del expediente o se dejará sin efecto la condena impuesta o que quede por cumplir. Asimismo, se remitirá o se pedirá la remisión de testimonio a la autoridad competente por si los hechos integraran una infracción prevista en la LOPSC.

Cuando se trate de un asunto que constituya falta en el CP actual y que se transforme en delito leve a partir del 1 de julio, se aplicará la previsión contenida en la Disposición transitoria primera de la LO 1/2015, conforme a la cual, cuando hubiera de determinarse cuál es la legislación más favorable habrá de oírse al reo, en este caso al menor encartado o condenado.

La audiencia al menor adquiere especial trascendencia en los casos mencionados como revisables, pues fácilmente puede ocurrir que el menor prefiera cumplir por un delito leve una medida de permanencia de fin de semana antes que otras medidas (vgr. una libertad vigilada o servicios en beneficio de la comunidad),



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

sobre todo si se ejecuta en su propio domicilio que será el supuesto usual.

De esta forma y según la fase procedimental se actuará de la siguiente manera:

- Si se trata de un expediente iniciado por hechos anteriores al 1 de julio, no se solicitará medida de permanencia fin de semana en el escrito de alegaciones, sin perjuicio de preguntar al menor sobre el particular en su declaración en instrucción.
- Si se llega a una audiencia con petición de permanencia fin de semana por hechos anteriores al 1 de julio, se oirá al menor en la vista sobre si prefiere esa medida o alguna otra de las previstas en el art. 9.1 LORPM. Salvo oposición expresa del menor, asistido por su letrado, se modificará la petición, cambiando la medida de permanencia por otra de medio abierto de las previstas en la Ley.
- Si estuviere pendiente de recurso la sentencia que imponga medida de permanencia, se oirá al menor y su letrado, pudiendo aprovecharse la vista para apelación de sentencias del art. 41.1 LORPM, actuando luego el Fiscal del mismo modo que en el apartado anterior.
- Si hubiere recaído sentencia firme, condenando a permanencia de fin de semana y estuviera ejecutándose o pendiente de ejecución, se dará audiencia al menor y salvo oposición manifiesta se cambiará la medida por otra no privativa de libertad del art. 9.1 LORPM.

## **VII.- CONCLUSIONES**

1ª La LO 5/2000 se encuadra dentro del marco penal sustantivo del CP y leyes penales especiales, siendo una ley de naturaleza básicamente procesal,



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

por lo que, de conformidad con la Disposición adicional segunda y Disposición derogatoria única de la LO 1/2015, todas las alusiones a las “faltas” contenidas en el articulado de la LORPM y su Reglamento deben entenderse automáticamente sustituidas por la expresión “delitos leves”, como categoría de infracción penal que las reemplaza.

2ª Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, no cabe la medida de permanencia fin de semana (ni en domicilio ni en centro de reforma) para todas aquellas conductas que en su regulación como falta venían castigadas con pena de localización permanente o multa, y que, a partir de ahora, como delito leve, sólo se castigan con multa.

En la jurisdicción de menores no puede hacerse valer la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53.1 del CP, pues sólo ha de tenerse presente la pena principal, de conformidad con el art. 8.2 de la LORPM, Circular 1/2009 de la FGE y la jurisprudencia dominante de las Audiencias Provinciales.

3º Las conductas a las que se refiere la conclusión anterior son las relacionadas en el Apdo. 4.2 de la Circular 3/2015 de la FGE, *sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015*, presentando especial incidencia en el ámbito de la Justicia Juvenil las tipificadas hasta ahora en los arts. 617, 623 y 625 del CP.

4ª El plazo de prescripción de tres meses establecido en el art. 15.1.5ª LORPM para las faltas será el aplicable a partir del 1 de julio a los delitos leves.

5ª Ese plazo de prescripción rige para todos los tipos de delitos leves, tanto los que se corresponden con conductas que tenían antes su encaje en las faltas, como aquellos delitos que han pasado de menos graves a leves en función de los límites mínimos de penas reasignados<sub>21</sub> tras la reforma y que se enumeran en el



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

apartado 3.2 de la Circular 1/2015 de la FGE (*Degradación sobrevinida de ciertos delitos menos graves*).

6ª El marco legal para el ejercicio del principio de oportunidad se mantiene tras la reforma, pues las menciones a las “faltas” contenidas en el art. 18 (desistimiento) y el art. 19 LORPM (conciliación, reparación y actividades educativas extrajudiciales), deben considerarse sustituidas por las de “delitos leves”, conforme a la conclusión primera.

7ª La imposibilidad práctica de imponer medidas coercitivas en los delitos leves debe constituir un estímulo para aprovechar al máximo, según los casos, las posibilidades desjudicializadoras que brinda la Ley, en particular a través de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM.

Se mantienen, con todo, las mismas pautas consignadas en el Apdo. IV.5, Circular 9/2011 de la FGE, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* y, asimismo, lo dispuesto en la Instrucción 2/2000 de la FGE, *sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores*, en relación a la necesidad de visado y de celebrar Juntas de Sección que garanticen criterios uniformes en cada territorio, en cuanto al ejercicio del principio de oportunidad.

8ª En cuanto a régimen transitorio y revisión de sentencias se estará a lo dispuesto en la Circular 3/2015 de la FGE, de 22 de junio, *sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015*, añadiendo las siguientes precisiones:

8.1 Conductas constitutivas de faltas despenalizadas (Circular 3/2014, Apdo. 4.8).



- Según la fase procedimental se acordará el archivo de las diligencias preliminares, se instará el archivo del expediente o se dejará sin efecto la condena impuesta o que quede por cumplir, sin perjuicio de las responsabilidades civiles subsistentes.
- Asimismo, y sobre todo en los casos de las faltas de los arts. 626 y 634 del CP, las más comunes en la práctica, se remitirá o se pedirá la remisión de testimonio a la autoridad competente, por si los hechos integraran una infracción administrativa prevista en la LOPSC.

## 8.2 Delitos derogados que se configuraban sobre la base de la comisión de faltas

No obstante el escaso número de condenas se tendrá en cuenta que:

- Deberán revisarse los supuestos de delitos de hurto (art. 234.2 CP, por la comisión de tres faltas de hurto), delito de lesiones (147.1, segundo inciso, CP por la comisión de cuatro faltas de lesiones) o receptación habitual de faltas (art. 299 CP) únicamente si se impuso medida de internamiento o permanencia fin de semana, salvo que en el caso de hurto fuera medida imponible por concurrir alguna de las circunstancias del art. 235 del CP o se aprecie continuidad delictiva.
- No se revisarán los delitos de hurto o robo de uso del art. 244.1, segundo inciso (por la comisión de cuatro faltas del art. 623.3 en el curso de un año), pues tal tipo no se sancionaba con penas privativas de libertad.

## 8.3 Revisión de asuntos correspondientes a faltas transformadas en delitos leves



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

Se aplicará la previsión contenida en la Disposición transitoria primera de la LO 1/2015, conforme a la cual ha de oírse al reo -en este caso menor encartado o condenado- teniendo en cuenta, además, que puede preferir cumplir por un delito leve una medida de permanencia de fin de semana antes que otras medidas (vgr. una libertad vigilada o servicios en beneficio de la comunidad), sobre todo si se ejecuta en su propio domicilio, que será el supuesto usual. En ese caso debe distinguirse:

- Tratándose de expedientes iniciados por hechos anteriores al 1 de julio, no se solicitará medida de permanencia fin de semana en el escrito de alegaciones, sin perjuicio de preguntar al menor sobre el particular en su declaración en instrucción.
- Si se hubiera formulado escrito de alegaciones pidiendo permanencia fin de semana, o se hubiere impuesto en sentencia recurrida en apelación, o hubiere recaído condena firme y esté pendiente de cumplimiento, será oído el menor, ya sea en la audiencia, en el trámite de apelación o en la ejecutoria, y salvo oposición manifiesta por su parte se cambiará la medida por otra no privativa de libertad del art. 9.1 LORPM.